

Apelaciòn

Rodrigo adolfo vargas vargas <proyectosiloh@hotmail.com>

Mar 31/05/2022 3:53 PM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <j10cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (424 KB)

Queja No 2.pdf;

Cartagena, Mayo 31 del 2.022

Señor

JUEZ DÉCIO CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

REF: Radicación No 13001-40-03-010-2.018-00597-00 Clínica General del Norte.

Señor Juez:

RODRIGO ADOLFO VARGAS VARGAS. Mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 9.088.933 de Cartagena, abogado inscrito con el No 23.348 del Consejo de la Judicatura, vecino de Cartagena, con oficina en el edificio Banco de Colombia 501, La Matuna, con correo electrónico, proyectosiloh@hotmail.com, en mi calidad de apoderado judicial de los indiciados de la referencia, con respeto me dirijo a usted, para presentar recurso de apelación contra la providencia fechada Mayo 20 del 2.022, notificado por estado electrodo el día jueves 26, mediante el cual su despacho negó la nulidad de la audiencia y de la sentencia, para lo cual le solicito al a-quèn, tener en cuenta las siguientes consideraciones:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Dijo el a-cuò:

" Es preciso señalar, al revisar la solicitud de nulidad junto con los anexos reunidos, impetrada por el memorialista, que efectivamente envió la excusa al Juzgado Quise Civil Municipal de esta ciudad, adiada 31 de Agosto del 2.021 y que ese despacho le solicitó aclaración porque no correspondía al mismo. Lo cual no realizó, de acuerdo a lo manifestado en su escrito en el que indicó que la papelería no le informó sobre la devolución del correo y además, el Juzgado, no envió o remitió el correo a este despacho, motivo por el cual no nos enteramos de la imposibilidad de su asistencia y con respecto al mensaje vía Watsaps, es necesario aclararle al togado que ese número era de la secretaría del Juzgado, no del señor juez, y no nos enteramos del mismo sino después de la audiencia; porque por todo lo señalado, observa este despacho que no le asiste responsabilidad o culpa en la no asistencia a responsabilidad o culpa de la parte, en atención a que el

correo en el que allegaba la excusa, no llegó a este despacho Judicial sino al 15 Civil Municipal actora.

Sigue diciendo que era imposible tener conocimiento de mi correo y que no puedo pretender que después de haberse dictado la sentencia se deje sin efecto

Y sigue diciendo: En lo atinente a que no se tomó la declaración del representante legal de la clínica Cardiovascular Jesús de Nazaret, en la etapa preparatoria, no es cierto porque al testigo se le recibió la declaración en la etapa de pruebas, lo cual se puede comprobar en los archivos de la audiencia oral respectiva:

Las frases sin negrillas me pertenecen.

Para que usted, señor Jueza, tenga mayor claridad sobre el asunto materia de la alzada, permítame hacerle un pequeño recuento de lo sucedido:

Para el día 31 del mes de Agosto del año 2.021; el Juzgado Décimo Penal Municipal, señaló fecha para la audiencia de juzgamiento del radicado de la referencia.

Ese día; cómo lo demostré con incapacidad médica, remisión al laboratorio para examen de los mismos: me encontraba incapacitado, motivo por el cual me era imposible asistir a la audiencia por lo que el día 30 de Agosto del 2021 hice un escrito dirigido al juzgado en el que me excusaba ya no podía asistir a la audiencia.

Pero resulta, señor juez, que como en la casa no había internet, le pedí cordialmente a mi secretaria que lo enviara por el correo de la papelería Nariño, cercana a la casa.

Ella fue pero por equivocación la niña de la papelería lo envió al Juzgado 15 Civil Municipal en vez de enviarlo al Juzgado 10 el cual debía ser el destinatario.

El Juzgado 15 Civil Municipal hizo uso de la ley 1273 de 5 de Enero del 2009 pero la papelería no nos informó acerca de la devolución ya que si lo hubiera hecho, el suscrito hubiera procedido a reenviarlo.

Pero ese no es caso.

El caso es que yo, estando sentado en la sala de E. P. S. Sura, siendo las ocho a, m, me tomé una foto con los frascos en la mano, y se las mandé al juez a su wasaps 3014234628, teléfono en el que por innumerables veces lo he llamado.

Al respecto lo primero que dijo el juez es que lo tenía dañado. Ahora dice la secretaria que ese teléfono no es del juez sino de ella cuando yo no tengo

porque tener el teléfono de la secretaria ya que no soy su amigo ni ella gusta de mí porque una vez en un escrito le dije mentirosa.

Por otro lado el señor juez no me llamó por teléfono porque él ya había anunciado el sentido del fallo y en la audiencia tuvo un comportamiento raro, es decir, inclinado a la otra parte.

Más aún, el suscrito presentó su justificación dentro de los tres días con posterioridad a la audiencia, justificación que se encontraba dentro de los parámetros del artículo 372 del C. G. P. , motivo por el cual debieron ser apreciadas. En este caso si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quién la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Había dicho que mi cliente tiene derecho a un juicio justo dentro del cual pueda ser oído y usted le ha cerrado todas las posibilidades de su alegato de conclusión y aún tuvo la oportunidad de sustentar el recurso de apelación de la sentencia, sustentación en la que cualquier juez de la república se puede dar cuenta que mi mandante tiene la razón.

Pero la nulidad aquí solicitada no solo se fundamente en el hecho en que no me aceptaron la excusa sino en una causal de mayor peso, la cual es la siguiente:

La del numeral quinto del artículo 133 C. . P. ya que el Juzgado décimo penal municipal pretermitió los términos. Lo demuestro:

El doctor Guido Vergara Martínez, anterior abogado de mi mandante, en su demanda, acápite de pruebas, solicitó la declaración jurada del representante de la Clínica Cardiovascular Jesús de Nazaret.

El trámite del artículo 372 C. G. P. trata de los siguientes procedimientos:

a) Conciliación.

b) Fijación del litigio

c) Excepciones

d) Pruebas, dentro de las cuales se encuentran los testimonios de los testigos y documentales etc.

En la anterior audiencia recibió el interrogatorio del representante legal de la Clínica Jesús de Nazaret, el cual no es parte dentro de este proceso. Lo interrogó, permitiendo que la demandada escuchara de antemano su versión para poder preparar a sus testigos, cosa que no es legal ya que la versión de este testigo debió tomarse dentro de la continuación de la audiencia en el momento en que declararon los testigos de la parte demandada.

Note que al gerente de la Clínica Jesús de Nazaret lo solicitó el doctor Guido; y al no declarar en su debido tiempo, el suscrito no pudo repreguntarlo y ni la contra parte controvertirlo.

Note también, que si declaró la gerente de la Clínica General del Norte quien ya abasida interrogada.

La sentencia T 13-105 del 2.017 no es la única que se refiere al caso subjudice..

Fundo esta apelación en los artículos 29 de la C. N. y 133, numeral 5º. Artículo 133 C. G. P.

Por todo lo anterior, y para que no se viole los derechos a la defensa y al debido proceso de mi mandante, le ruego acceder a mi petición principal.

Atentamente:

RODRIGO A. VARGAS VARGAS

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, BOL.

FIJACION EN LISTA

CLASE DE PROCESO.....VERBAL DE MENOR CUANTIA CON RADICACION
1300 1400 3010 2018-00-597-00.

DEMANDANTE..... : ROBERTO JOSE NIETO BALLESTEROS.

APODERADO.....RODRIGO VARGAS VARGAS

DEMANDADO..... ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL
NORTE.

TRASLADO QUE SE HACE..... APELACION DE AUTO DE FECHA MAYO 26 DE
2022.-

TERMINO DEL AVISO.....TRES (3) DIAS.

VENCIMIENTO DEL TRASLADO..... Septiembre 6 de 2022

CONSTANCIA DE FIJACION Y DESFIJACION: Siendo las 8 A. M, se fija la presente
LISTA por un día en cumplimiento a los artículos 326 y 110 del C.G. P. y se desfija a
las 5:00 P. M.-

Cartagena, Septiembre 1 de 2022.

RADICACION: 597-2018



DIANA A. FLORES QUINTERO
SECRETARIA